

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintinueve de junio De Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ISMAEL GUILLERMO DEL TORO MORENO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, efectiva a partir del 11 de febrero de 2014, y las costas procesales, menos los descuentos a salud, la cual será compartida con la de jubilación reconocida por las Empresas Públicas Municipales.

Por auto del 12 de enero de la presente anualidad se ordenó oficiar a la entidad Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, comunicándole la existencia del proceso, asimismo allegará el acto administrativo de reconocimiento pensional y certificara los dineros que han sido cancelados. En respuesta a lo anterior, dicho ente indicó que remitía *“el expediente administrativo del señor Ismael del Toro Moreno, donde en folios 125 a 128 se encuentran las resoluciones Nos 0016 de 1993 y 0080 de 1994 por medio de las cuales se reconoce el pago de una pensión vitalicia al demandante y por medio de la cual se reajusta una pensión respectivamente. Adicional a lo anterior le envió relación de pagos efectuados al señor Ismael del Toro Moreno, por concepto de mesadas pensionales desde el año 2005 hasta la fecha.”.*

De las documentales adosadas por la referida entidad, aparece la resolución N°0016 del 15 de febrero de 1993 a través de la cual se reconoce al demandante una pensión vitalicia de jubilación, y en su Art. 3° dispone: *“El pensionado debe ceder a las Empresas Públicas*

Municipales de Barranquilla, los derechos que el I.S.S. o cualquier otra Entidad que lo remplace pueda reconocerle por concepto de la misma prestación.”; lo anterior, guarda simetría con lo plasmado en el numeral 1º de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, al indicar “que la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES es de carácter compartida con la de jubilación reconocida por Empresas Públicas Municipales.”.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta la compartibilidad pensional, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	VALOR PENSIÓN JUBILACIÓN	VALOR PENSIÓN COLPENSIONES	MAYOR VALOR PENSIÓN JUBILACIÓN
2005	\$ 1.821.432		
2006	\$ 1.948.022		
2007	\$ 2.070.553		
2008	\$ 2.188.367		
2009	\$ 2.497.587		
2010	\$ 2.588.499		
2011	\$ 2.700.658		
2012	\$ 2.801.393		
2013	\$ 2.871.428		
2014	\$ 2.928.857	\$ 616.000	\$ 2.312.857
2015	\$ 3.037.225	\$ 644.350	\$ 2.392.875
2016	\$ 3.242.845	\$ 689.455	\$ 2.553.390
2017	\$ 3.429.309	\$ 737.717	\$ 2.691.592
2018	\$ 3.569.568	\$ 781.242	\$ 2.788.326
2019	\$ 3.683.080	\$ 828.116	\$ 2.854.964
2020	\$ 3.823.037	\$ 877.803	\$ 2.945.234
2021	\$ 3.884.588	\$ 908.526	\$ 2.976.062
2022	\$ 4.102.902	\$ 1.000.000	\$ 3.102.902

Del cuadro anterior se extrae, que la mesada pensional que está recibiendo el demandante por el Distrito de Barranquilla, es mayor a la que tiene a cargo Colpensiones, por ello, y a raíz del fenómeno de la compartibilidad pensional, sólo la referida entidad le incumbiría cancelar el mayor valor. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-280 del 19 de julio de 2018, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, se pronunció:

“La Corte Constitucional y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han hecho referencia a la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad pensional en múltiples ocasiones. Al respecto, en la Sentencia T-921 de 2006, esta Corporación expresó:

“En esta situación [de compatibilidad] el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles.

En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.”.

Así las cosas, se divisa -en este caso- que el retroactivo que se generaría de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones es en beneficio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, habida cuenta que la pensión reconocida por ésta es mucho mayor a la que le concierne cancelar a aquella, de manera que no se abre paso la “ejecución” propalada.

No está demás en señalar, que el disfrute de la pensión de vejez a favor del demandante y a cargo de Colpensiones, estaría condicionada al momento en que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, comience a pagar el mayor valor que le incumbe en virtud de la compartibilidad pensional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar librar mandamiento de pago a favor del demandante Ismael Guillermo Del Toro Moreno, habida cuenta que el retroactivo pensional generado no obra a su favor, sino en beneficio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en atención a las consideraciones emitidas en esta providencia.
2. Oficiar a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que dé cumplimiento a las sentencias de instancia, teniendo en cuenta la compartibilidad pensional con respecto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien se encuentra cancelando un mayor valor al que le corresponde por concepto de la pensión de vejez. Líbrese el oficio de rigor incorporándosele el enlace del expediente digitalizado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°102
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo